

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS NÚMEROS E-94/2020 Y E-102/2020.

En Sevilla, a 3 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTOS los expedientes E-94/2020 y E-102/2020, ambos en materia de recurso electoral, como consecuencia de los escritos y documentación adjunta presentados -a través del Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía- con fechas 6 y 13 de octubre de 2020 respectivamente, por D. Emilio Manuel García Arroyo, en su condición de federado (estamento árbitros) de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que tuvieron entrada en el Registro del TADA los días 7 y 14 del mismo mes y año, contra las Resoluciones de la Comisión Electoral de dicha Federación (Actas números 8 y 9), de fechas 1 y 8 de octubre del mismo año, en virtud de las cuales se procede a la aprobación y publicación del censo especial de voto por correo, en relación al proceso electoral aperturado en la citada Federación, y siendo ponente el vocal de esta Sección Competicional y Electoral del TADA, don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En las indicadas fechas de 6 y 13 de octubre de 2020, el recurrente presentó en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, sendos escrito -erróneamente acompañados de Anexo II del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (el Anexo preceptivo a la materia electoral es el VII si bien se ha considerado no necesaria la subsanación al quedar claro el objeto del recurso), interponiendo recursos ante el TADA contra las Resoluciones referenciadas en el encabezamiento anterior, dictadas por la Comisión Electoral de dicha Federación (Actas nº 8 y nº 9), y en virtud de las cuales se procede a la aprobación y publicación definitiva del censo especial de voto por correo, en relación al proceso electoral aperturado en la citada Federación, proceso que fue convocado en fecha 29 de junio del presente año.



SEGUNDO: Efectivamente, en fecha 1 de octubre de 2020, la Comisión Electoral de la FATM - conforme al calendario electoral aprobado (día 27 de la 1ª fase)- aprobó y publicó el censo especial de voto por correo relativo al proceso de votación a personas miembros de la Asamblea General de la FATM, censo que se incorpora al Acta nº 8, a la sazón ahora objeto de impugnación al amparo del presente expediente.

Posteriormente, la citada Comisión, em sesión de fecha 13 de octubre y a través del Acta nº 9, procede a regularizar determinadas incidencias y a subsanar varios errores contenidos en el censo especial de voto por correo inicialmente aprobado.

Código seguro de verificación: zECxY001000000d8wzRGAYLGjrHDgk. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS		FECHA	04/11/2020 12:19:58
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000d8wzRGAYLGjrHDgk	PÁGINA	1/5
 zECxY001000000d8wzRGAYLGjrHDgk				

TERCERO: Basa el recurrente sus recursos, planteados frente al censo especial de voto por correo inicialmente aprobado y frente al posterior modificado tras subsanación de errores e incidencias, en la supuesta vulneración del art. 16.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016 (y su homónimo correspondiente del Reglamento Electoral federativo), por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en el sentido de que existen personas integradas en el citado censo especial de voto por correo por más de un estamento, lo que se encuentra prohibido a la luz de la normativa expuesta y que resulta de aplicación, toda vez que el federado que se integre en más de un estamento federativo habrá de optar por cuál de ellos quiere resultar elector en el proceso electoral y si no lo hiciere, la Comisión Electoral de oficio debe aplicar el criterio a tal efecto predeterminado también en la norma.

En este sentido y con carácter ilustrativo, reseña algunos casos particularizados de personas que perteneciendo a más de un estamento (jugadores/técnicos/árbitros), constan por duplicado en el referido censo especial, habiéndosele certificado por la Secretaria de la Comisión Gestora de la FATM su inclusión en dicho censo por sendos e indistintos estamentos.

CUARTO: En los "SOLICITO" de sus escritos de recurso, el recurrente interesó igualmente "paralización del proceso electoral para que se pueda proceder a depurar lo actuado por el órgano electoral que compromete el normal y correcto desarrollo del mismo", lo que conllevó pues a la necesaria tramitación de incidentes cautelares, que resultaron desestimados por esta Sección en su reunión del pasado 20 de octubre de 2020, denegaciones que fueron oportunamente notificadas al recurrente según obra en los expedientes federativos.

QUINTO: Se encuentran incorporados a las actuaciones de ambos expedientes, los expedientes federativos, tras oportuno traslado de los mismo por parte de la Comisión Electoral de la FATM en fechas 8 y 15 de octubre de 2020, expedientes que, por razones de economía procedimental, se dan ahora íntegramente por reproducidos, sin perjuicio de haber señalado en el cuerpo de la presente resolución alguno/s de los documento/s que los integran.

SEXTO: Dada la identidad sustancial, naturaleza similar e íntima conexión, tanto formal como material, existente entre los expedientes E-94/2020 y E-102/2020, ambos incoados tras los recursos interpuestos por el mismo recurrente, Sr. Garcia Arroyo, esta Sección del TADA en sesión de fecha de hoy 03/11/2020, ha decidido la acumulación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que resulta de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final Cuarta de la citada LPACAP.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018,

Código seguro de verificación: zECxY001000000d8wzRGAYLGjrHDgk. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	04/11/2020 12:19:58
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000d8wzRGAYLGjrHDgk	PÁGINA 2/5
 zECxY001000000d8wzRGAYLGjrHDgk			

de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de los recursos acumulados se centra pues en determinar la legalidad de la confección del censo especial electoral de voto por correo.

El recurrente, como se ha expuesto, denuncia que en el listado de los federados que han solicitado la inclusión en el censo especial de voto por correo figuran duplicados los asientos de un mismo elector o elegible, porque aparecen relacionados con el mismo número de licencia, pero en dos estamentos diferentes.

La solicitud del voto por correo ha de seguir unas pautas determinadas siguiendo el contenido del artículo 21 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que establece:

“La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo, que integrará a las personas electoras que estando incluidos en el censo definitivo opten por tal modalidad de voto”.

Asimismo, desde la faceta de la persona electora o elegible, queda sujeta a la limitación que establece el artículo 16.4 del mismo texto (que se reproduce en el artículo 16.4 del Reglamento Electoral federativo), cuando indica que:

“Quien pertenezca a varios estamentos sólo podrá ser persona electora o elegible en aquel que elija; de forma que una misma persona no podrá ser persona electora ni presentarse como candidato a persona miembro de la Asamblea General de una federación deportiva andaluza por más de un estamento. En caso de que una misma persona aparezca como persona electora o presentase candidaturas por más de un estamento la Comisión Electoral le requerirá para que, en el plazo de dos días, designe el estamento por el que desea presentar candidatura. Si el interesado no ejercitara dicha opción en el plazo establecido corresponderá a la Comisión Electoral, de oficio, adoptarla, conforme a lo que disponga al respecto el reglamento electoral federativo, y en ausencia de disposición, será asignado al estamento en el que conste con una mayor antigüedad en la federación respectiva y en caso de igual antigüedad, se asignará por sorteo”.

Este último precepto resuelve la eventual duplicidad en ambos casos, ya sea como elector o elegible, que se trata de una excepcionalidad, pero que se ha de dirimir obligatoriamente en favor de uno de los estamentos por los que se concurre, para lo cual, la Comisión Electoral deberá requerir en el plazo de dos días a dicho elector o elegible para que se pronuncie, como primer paso.

En consecuencia, debemos deducir que, a la hora de aprobar el censo electoral especial de voto por correo, la Comisión Electoral no debió permitir *ab initio* la inclusión de electores o elegibles por más de un estamento, sino que debió requerir para que optasen por un estamento concreto, opción que ni siquiera consta realizada. Asimismo, tras la impugnación efectuada por el recurrente también tendría que haber procedido de forma inmediata a la subsanación de dichas duplicidades, recurriendo a dichos requerimientos, al objeto de evitar precisamente que en el



Código seguro de verificación: zECxY001000000d8wzRGAYLGjrHDgk. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS		FECHA	04/11/2020 12:19:58
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000d8wzRGAYLGjrHDgk	PÁGINA	3/5
 zECxY001000000d8wzRGAYLGjrHDgk				

devenir del proceso electoral se llegase a plantear la posibilidad anteriormente apuntada, y que posteriormente apareciesen un número elevado de electores o elegibles respecto de los que hubiera de procederse -en primer término- al requerimiento de elección o en defecto de éste, a la sucesiva asignación de estamento, con el retraso evidente en el proceso electoral.

La Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que los procesos de elecciones federativas se ajusten a la legalidad, y entre otros cometidos, conociendo y resolviendo las impugnaciones, de conformidad con el artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016. En tal sentido, quedaba pues obligada a subsanar e impedir la presencia duplicada en estamentos distintos en el censo especial de voto por correo para un mismo elector o elegible, debiendo velar porque el día de las elecciones sólo se pudiera hacer uso del voto por una sólo vez, evitando el riesgo de la eventual emisión de votos nulos por existencia de duplicidades. Concurren pues motivos de suficiente entidad para estimar el presente recurso.

La estimación decretada, ha de conllevar necesariamente la suspensión del proceso electoral, en atención a que ha de corresponder a la Comisión Electoral la confección, aprobación y publicación de un nuevo censo especial de voto por correo, retrotrayéndose el calendario electoral a dicho momento y debiendo pues reprogramarse o reordenarse el mismo en atención a lo aquí acordado, todo ello atendiendo al cumplimiento de las previsiones legales existentes y que rigen para el citado proceso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Estimar los recursos acumulados presentados por D. Emilio Manuel García Arroyo, con DNI nº ~~XXXXXXXX~~00-A, en su condición de federado (estamento árbitros) de la FATM y que han dado lugar a los expedientes E-94 y E-102, ambos de 2020, contra las Resoluciones de la Comisión Electoral Federativa, Actas números 8 y 9, de fechas 1 y 13 de octubre de 2020 respectivamente, que acuerdan la aprobación y publicación del censo especial de por correo, censo que, en consecuencia, habrá de ser modificado y sustituido por otro que incluya y asigne un único estamento a cada elector o elegible afectado por las duplicidades existentes, habiendo de proceder, en consecuencia, la suspensión del proceso electoral, retrotrayéndose el calendario al momento de aprobación y publicación del citado censo especial y correspondiendo a la Comisión Electoral federativa la reordenación de dicho calendario y de las fechas que han de regir para el mismo.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Código seguro de verificación: zECxY001000000d8wzRGAYLgjrHDgk. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS		FECHA	04/11/2020 12:19:58
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000d8wzRGAYLgjrHDgk	PÁGINA	4/5
 zECxY001000000d8wzRGAYLgjrHDgk				

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**



Código seguro de verificación: zECxY001000000d8wzRGAYLGjrHDgk. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS		FECHA	04/11/2020 12:19:58
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000d8wzRGAYLGjrHDgk		PÁGINA 5/5
 zECxY001000000d8wzRGAYLGjrHDgk				